El mejoramiento de la salud mental de la población costarricense al velar porque los programas de salud en este campo sean de aplicación amplia y de la mejor calidad
Apoyar el fomento y fortalecimiento de programas que desarrollen en el enfermo la capacidad de autonómia y adaptación activa al entorno;
Velar por la integración de la familia en el período de tratamiento del paciente;
Promover la participación activa de la población en general para lograr el desarrollo integral del enfermo mental;
Colaborar en el mejoramiento y construcción de instalaciones para la rehabilitación de pacientes; así como también apoyar la capacitación y adiestramiento del personal profesional y técnico idóneo y necesario.

Asimismo para el cumplimiento de dichos fines coordina con asociaciones y fundaciones similares, nacionales y extranjeras, así como instituciones del Estado responsables de velar por la salud y con la comunidad.

Que tales objetivos llenan una importante necesidad social por lo que merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado a la asociación denominada Asociación Nacional Pro-Rehabilitación del Enfermo Mental y la Familia (ANPREMF), cédula de persona jurídica tres-cero cero dos-ciento dieciséis mil seiscientos sesenta.

Artículo 2°—Cada vez que se solicite hacer uso de las franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que prevé la declaratoria de utilidad pública, deberá la solicitud contar previamente con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Deberá la asociación rendir un informe anual ante el Ministerio de Justicia y Gracia, tal como se prevé en la Ley de Asociaciones.

Artículo 4°—Una vez publicado este decreto los interesados deberán protocolizar y presentar su testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional para su respectiva inscripción.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, en San José a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Justicia y Gracia, Lic. Juan Diego Castro Fernández.—1 vez.—C-4750.—(68805).

Nº 25622-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades del artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

1°—Que el Templo de la Inmaculada en la Ciudad de Heredia, constituye un elemento arquitectónico, símbolo histórico y cultural de la Costa Rica del Siglo XVIII.

2°—Que este Templo representa la firme y fiel convicción de las tradiciones y costumbres del pueblo Herediano, así como de sus principios morales y religiosos.

3°—Que es interés del Estado lograr la preservación de dichos inmuebles, creando con ello un ambiente propicio para la intervención de las nuevas generaciones sobre la conformación histórico-cultural del país.

4°—Que la celebración del Bicentenario de la Parroquia de Heredia, se realizará por espacio de un año, permitiendo llevar a cabo actividades artísticas, culturales y de difusión sobre la función de este importante Edificio en Heredia y la colección de arte religioso que posee. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese año del Bicentenario de la Parroquia de Heredia del 31 de octubre de 1996 al 8 de diciembre de 1997.

Artículo 2°—Créase la Comisión de Celebración del Bicentenario de la Parroquia de Heredia, encargada de coordinar las actividades dirigidas a la consecución de los objetivos del evento.

Artículo 3°—Dicha Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Gobernador de la Provincia de Heredia o su representante.
Un representante de la Asociación Sinfónica de Heredia.
Un representante de la Municipalidad de Heredia.
Un representante de la Iglesia Inmaculada de Heredia.
Un representante de la Empresa Servicios Públicos de Heredia.
Un representante de la Comunidad Herediana.
Un representante de la Universidad Nacional.
Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
Un representante de la Mutual de Heredia.
Un representante de la Liga de Municipalidades de Heredia.

Artículo 4°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez.—1 vez.—C-9050.—(68806).

Nº 25623-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

I.—Que la Asamblea Legislativa mediante ley Nº 7631 del día 26 de setiembre de 1996, publicada en "La Gaceta" Nº 195, del día 11 de octubre de 1996, aprobó el Tratado de Integración Social Centroamericana, suscrito el 30 de marzo de 1995.

II.—Que según el artículo 21, aparte 2 de este Tratado los Instrumentos de Ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA). **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren el inciso 10 y 12 del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica al Tratado de Integración Social Centroamericana, suscrito en Cerro Verde, República de El Salvador el 30 de marzo de 1995.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—C-1950.—(68807).

N° 25624-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 3 de mayo de 1995, sus reformas y su Reglamento; la Ley de Administración Financiera de la República, Nº 1279 del 30 de abril de 1951 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante la emisión del decreto ejecutivo Nº 25311-MOPT del 24 de julio de 1996, publicado en "La Gaceta" Nº 154 del 14 de agosto de 1996, el Poder Ejecutivo y, particularmente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó la definición del "mantenimiento vial y otras labores asimiles" dentro de lo que consideró su "actividad ordinaria contractual".

2°—Que al momento de su emisión el decreto expresado en el punto inmediato anterior se consideraba concordante con la definición de "Actividad Ordinaria Contractual" que define el numeral 76 del Reglamento General de Contratación Administrativa, que es el decreto ejecutivo Nº 25038-H del 6 de marzo de 1996 y a lo que hasta ese momento prescribía la Ley de Contratación Administrativa, Nº 7494 del 3 de mayo de 1995.

3°—Que en el interin del trámite de promulgación del decreto ejecutivo N° 25311-MOPT, supra referido, se emite la ley Nº 7612 del 22 de julio de 1996, publicada en "La Gaceta" Nº 148 del 6 de agosto de 1996, la cual introduce una serie de reformas a la Ley de Contratación Administrativa, Nº 7494 del 3 de mayo de 1995. Encontrándose entre ellas aquella por la que en el inciso a) del numeral segundo de la Ley de Contratación Administrativa se "define" lo que es la "Actividad Ordinaria Contractual" de la Administración.

4°—Que conforme lo consignado en los anteriores resultandos, corresponde revisar los conceptos contenidos en el decreto ejecutivo Nº 25311-MOPT, de reiterada cita, a la luz de la nueva definición de "Actividad Ordinaria Contractual" introducida mediante la ley Nº 7612 del la nueva definición de "Actividad Ordinaria Contractual" introducida mediante la ley Nº 7612 del 22 de julio de 1996. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Derógase el decreto ejecutivo Nº 25311-MOPT, de fecha 24 de julio de 1996, publicado en "La Gaceta" Nº 154 del 14 de agosto de 1996.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—C-3700.—(68808).

Nº 25625-S

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 de la ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 5 y 7 de la ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, ley Nº 7586, Ley contra la Violencia Doméstica.

Considerando:

I.—Que es política del Gobierno de la República fortalecer las iniciativas de promoción de las personas en todos los ámbitos y espacios de acción social.

II.—Que para tal efecto se han impulsado desde el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF), órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, planes nacionales con el objetivo de coordinar la acción interinstitucional e intersectorial.

III.—Que uno de estos planes es el Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar "PLANOVI".

IV.—Que las instituciones del sector salud juegan un papel fundamental en el impulso de las iniciativas contempladas en el Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar para prevenir, detectar y atender la violencia intrafamiliar.

V.—Que se hace necesario fortalecer la coordinación entre las instituciones que conforman el sector salud a fin de garantizar una acción integral más eficaz y efectiva y una mejor coordinación intersectorial en procura de los objetivos del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

VI.—Que la Ley contra la Violencia Doméstica establece la implementación de un plan nacional para coordinar, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia intrafamiliar.

VII.—Que según lo establece la Ley contra la Violencia Doméstica, se entiende por violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase una Comisión en el Sector Salud para la implementación del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en adelante denominada "Comisión Sector Salud-PLANOVI".

Artículo 2°—La Comisión Sector Salud-PLANOVI, será coordinada por la Dirección General de Salud y estará integrada por representantes de las siguientes dependencias o programas:

a) Ministerio de Salud:

Programa de Salud Mental.
Programa de Trabajo Social.
Programa de Adolescencia y Niñez.
Programa CEN-CINAI.

b) Caja Costarricense de Seguro Social:

Dirección Técnica de Servicios de Salud.
Departamento de Medicina Preventiva: Sección de la Mujer, Sección de Enfermería y Programa de Atención Integral del Adolescente.
Comité del Niño Agredido del Hospital Nacional de Niños.
Departamento de Trabajo Social del Hospital Raúl Blanco Cervantes.
Departamento de Prestaciones Sociales de la Gerencia de Pensiones. CENDEISSS.

c) Instituto Nacional de Seguros:

Dirección de Prestaciones Sanitarias.

d) Otras instituciones, dependencias o programas que el Ministro de Salud considere.

Artículo 3°—La Comisión Sector Salud-PLANOVI tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y dar cumplimiento a la política nacional de salud sobre violencia intrafamiliar.
b) Definir, coordinar y ejecutar acciones correspondientes para implementar el PLANOVI en el sector salud, en estrecha coordinación con las otras instancias institucionales e intersectoriales participantes en este Plan, especialmente con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia como ente coordinador del PLANOVI.
c) Promover la formación, capacitación y el desarrollo del recurso humano del sector salud para el cumplimiento del PLANOVI en sus áreas de acción.
d) Crear un subsistema de información y de vigilancia epidemiológica sobre el problema de la violencia intrafamiliar e integrarlo al Sistema Nacional de Información en Salud.
e) Diseñar normas e instrumentos para la atención integral y para la habilitación, acreditación y evaluación de servicios de atención a la violencia intrafamiliar.
f) Promover y orientar investigaciones a nivel nacional sobre el problema de la violencia intrafamiliar.
g) Cualesquiera otras funciones que le asigne el Ministro de Salud para la adecuada ejecución de los planes y acciones mencionados.

Artículo 4°—Los recursos financieros de cooperación, tanto locales como internacionales, destinados a impulsar y apoyar iniciativas en el área de violencia intrafamiliar, deberán ser conocidos por esta comisión y su uso y distribución deberá realizarse mediante acuerdo de la Comisión.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfowicz.—1 vez.—C-8750.—(68809).

N° 25626-PLAN-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE PLANIFICACION NACIONAL
Y POLITICA ECONOMICA
Y DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el numeral 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley General de Estadística N° 1565 del 20 de mayo de 1953 y los artículos 5°, 7° inciso 1) y 17) del decreto ejecutivo N° 23671-MIRENEM-MIDEPLAN del 23 de setiembre de 1994.

Considerando:

1°—Que la Constitución de la República de Costa Rica consagra en su numeral 50 el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho, lo que obliga a establecer mecanismos que aseguren un ambiente ecológicamente sostenible para desarrollarse.

2°—Que el Plan Nacional de Desarrollo Francisco J. Orlich 1994-1998 establece como estrategia nacional la conveniencia de conducir a la sociedad costarricense por la senda del desarrollo sostenible y la equidad, basado en los principios fundamentales de mayor bienestar para el mayor número y de garantizar la traducción de ese bienestar en oportunidades permanentes y crecientes para las generaciones presentes y futuras.

3°—Que en el marco del desarrollo sostenible las variables ambientales son reconocidas por su gran importancia en los análisis sobre la conducción del desarrollo nacional y contribuyen al establecimiento de parámetros que en conjunto con las variables sociales y económicas permiten medir el comportamiento de la sostenibilidad del desarrollo.

4°—Que la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 2 inciso e) establece que el Estado propiciará por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

5°—Que es necesario mejorar la producción, recolección, procesamiento y calidad de los datos estadísticos, como requisito para el desarrollo de un sistema nacional de información ambiental, que complemente la información de carácter económico y social, y permita el desarrollo e implementación de indicadores de desarrollo sostenible.

6°—Que la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 creó el Sistema de Planificación, confiriéndole la función de participar en las tareas tendientes a la formulación y adopción de planes y políticas de desarrollo nacional y establecer las labores de coordinación de los programas institucionales encargados de dichos planes y políticas.

7°—Que el decreto ejecutivo N° 23323-PLAN "Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)", publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 102 del 27 de mayo de 1994, establece entre las funciones de MIDEPLAN la de mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional en sus diferentes dimensiones, como un insumo vital para fortalecer el proceso de toma de decisiones.

8°—Que mediante decreto ejecutivo N° 23671-MIRENEM-MIDEPLAN publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 188 del 4 de octubre de 1994, se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Sostenible (SINADES), con el propósito de coordinar y ejecutar acciones y programas tendientes a promover el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida en Costa Rica, garantizando la amplia participación de la sociedad.

9°—Que la Agenda XXI en su artículo 40 establece que para la toma de decisiones a nivel internacional, nacional, local o individual es necesario contar con información fidedigna y precisa, por lo que se hace necesario reforzar los mecanismos de procesamiento e intercambio de información, ampliar el rango de información para un mejor aprovechamiento, y fortalecer las bases de datos, con el fin de facilitar el desarrollo de indicadores de desarrollo sostenible. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

LA CREACION DE LA COMISION TECNICA CONSULTIVA DE INFORMACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1°—Constitúyase la Comisión Técnica Consultiva de Información para el Desarrollo Sostenible, en adelante denominada "Comisión INFODES", como instancia técnico consultiva del SINADES.

Artículo 2°—La Comisión INFODES estará conformada por representantes de los siguientes sectores de la sociedad costarricense:

a) Sector Público;
b) Sector Académico;
c) Sector Empresarial;
d) Sector Sociedad Civil.

Artículo 3°—La Comisión INFODES estará integrada de la siguiente manera:

a) Dos representantes del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica;
b) Dos representantes del Ministerio del Ambiente y Energía, uno de los cuales será de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental;
c) Un representante del Ministerio de Salud;
d) Un representante del Ministerio de Educación;
e) Un representante de la Dirección General de Estadística y Censos;
f) Un representante del Banco Central de Costa Rica;